

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

1º.- Que la Embajada de la República Argentina remitió el pedido formal de extradición del ciudadano argentino Miguel Antonio Vega, documento nacional de identidad N° 25.927.569, solicitado por el vocal Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán de la República Argentina, que se formula de conformidad a la Convención sobre Extradición suscrita en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, en el año 1933, por el delito de homicidio agravado, de conformidad a lo previsto en los artículos 80 número 7, 45 y 12 del Código Penal Argentino;

2º.- Que en la audiencia llevada a cabo el 24 de mayo del año en curso, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público –por el Estado requirente- manifestó que el pedido está motivado porque el 27 de febrero de 2019, aproximadamente a las 13:47 horas, en los momentos que Carlos Óscar Chequer regresaba a su casa conduciendo su vehículo, ubicada en la intersección de las calles San Juan y Matienzo, esquina noreste, barrio Haimés de la ciudad de Concepción, el requerido con un elemento duro, sin filo, le pegó en la cabeza, cayendo al piso, y lo siguió golpeando hasta quitarle la vida; y luego se dio a la fuga.

Enseguida, se refirió a los requisitos que deben cumplirse, según la legislación nacional, para que se pueda conceder la extradición, a saber:

1.- Que se encuentre acreditada la identidad de la persona cuya extradición se solicita: requisito que señala que se probó, pues la persona presente en la audiencia es Miguel Antonio Vega, documento nacional de identidad N° 25.927.569; lo que está corroborado con la declaración que prestó, pues se identificó con esos nombres y apellidos.

2.- Que se compruebe que el delito que motiva el pedido de extradición es extraditable conforme a los tratados internacionales: requisito que también estima satisfecho al cumplirse los que instituye la Convención de Montevideo: I. el principio de doble incriminación, porque los hechos descritos están tipificados como delitos en ambos Estados, en el artículo 391 número 1 del Código Penal chileno y en el artículo 80 número 7 del Código Penal argentino; II. el principio de mínima gravedad de la pena, que se traduce en que el delito por el que se solicita la extradición cumpla un umbral mínimo de penalidad, esto es, que la pena sea superior a un año, para lo que se debe



atender a la pena global asignada por la ley al delito; III. la acción penal no se encuentra prescrita, tampoco aquella destinada a obtener el cumplimiento de la pena, tanto de conformidad con la legislación chilena como con la argentina; IV. se trata de un delito común, pues, no es un delito político ni conexo; V. los tribunales de la República de Argentina tienen competencia para juzgar el delito que motiva la extradición y que se imputa al reclamado.

En efecto, señaló que en Argentina el delito que motiva la extradición es de homicidio agravado; y en Chile el delito equivalente tiene un nombre distinto, aunque la descripción típica es prácticamente la misma, y corresponde al de homicidio calificado con alevosía, establecido en el artículo 399 número 1 del Código Penal chileno.

En cuanto a la pena, el artículo 80 número 7 del Código Penal argentino establece que es de prisión perpetua, y en Chile, en virtud de lo dispuesto en el artículo 391 número 1 del Código Penal, es de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, es decir, de quince años y 1 día a presidio perpetuo calificado. Además, afirmó que los hechos ocurrieron el 27 de febrero de 2019, por lo tanto, está vigente la acción penal y la destinada a obtener el cumplimiento de la condena.

Agregó que se verificaron los requisitos formales, ya que se acompañó, por la vía diplomática, documentos que dan cuenta de la relación de los hechos, de las leyes aplicables y los datos de identificación del requerido; y

3.- Que de los antecedentes del procedimiento se pueda presumir que en Chile se deduciría acusación fiscal en contra del requerido. Al respecto, indica que los acompañados al pedido de extradición son suficientes para acogerlo, aludiendo, en particular, a los siguientes: sentencia de 12 de mayo de 2023, dictada por la Corte Suprema de Tucumán, se declaró inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto respecto de la sentencia que pronunció el 6 de diciembre de 2022, que, a su vez, declaró inadmisibile la impugnación extraordinaria en relación a la de 4 de agosto de 2022, emitida por el Tribunal de Impugnación Penal de los Centros Judiciales de Concepción y Monteros. También, que por sentencia de primera instancia de 29 de agosto de 2021, dictada por el Colegio de Jueces del Centro Judicial Concepción de la Provincia de Tucumán, se condenó al requerido como autor del delito de homicidio agravado a la pena de prisión perpetua, más accesorias legales.



Finalmente, indica que la sentencia de 12 de mayo de 2023 no es pasible de recurso alguno en dicha jurisdicción y se notificó a su abogado defensor, no pudiendo efectuarse la personal al condenado atendido su evasión el 17 de mayo de 2023; iniciándose, a su respecto, la causa C-010052/2023 por ser presunto autor penalmente responsable del delito de evasión contemplado en el artículo 280 del Código Penal;

Agregó que, tratándose de extradiciones para efectos de cumplimiento de condena, como es el caso, la Corte Suprema, de manera pacífica, ha sostenido que por el solo hecho de que el Estado requirente presente la sentencia condenatoria, de cuenta de los actos posteriores y acompañe el certificado de ejecutoria, se entiende cumplida la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, no correspondiendo analizar si existen antecedentes suficientemente graves como para sospechar que la persona efectivamente tuvo participación criminal en el delito que se le imputa. Además, que el artículo 13 del referido Código reconoce expresamente la validez de las sentencias penales dictadas por tribunales extranjeros. Entonces, señala, que el requisito de que se trata está cumplido, pues las referidas sentencias están debidamente apostilladas y enviadas por conducto diplomático, y ejecutoriadas, pues el atestado respectivo deja constancia que la sentencia de 15 de mayo de 2023, no es pasible de recurso alguno en la jurisdicción. Finalmente, expresa que en Argentina se despachó en contra del requerido una orden de detención, con fecha 24 de dicho mes y año, por lo que estaba en situación de arresto domiciliario, percatándose las autoridades argentinas que no se encontraba en su domicilio ni en territorio argentino; razón por la que solicita se conceda la extradición para que el requerido sea entregado al Estado requirente y, por lo tanto, comience a cumplir la condena impuesta en un recinto penitenciario argentino; con todo, hace presente que como en Chile tiene una causa penal pendiente, en el Juzgado de Garantía de Iquique, por los delitos de estafa, usurpación de nombre y lesiones leves, encontrándose en prisión preventiva en el Centro Penitenciario de Alto Hospicio, y se presentará acusación fiscal en su contra, solicita se difiera la entrega al resultado y a las consecuencias del mencionado juicio.

Por su parte, en la mencionada audiencia, el requerido manifestó que el sistema argentino es federal, y que existe una Corte Suprema de Justicia de la Nación ante la que se interpuso un recurso de queja extraordinario por haber sido denegado aquel que dedujo ante la Corte de la Provincia de Tucumán, por lo tanto, al estar en tramitación,



la sentencia no se encuentra firme; existiendo dos jurisprudencias sobre la materia, una que considera que la sentencia estaría ejecutoriada, y otra que lo estará cuando se pronuncie el máximo tribunal de la nación.

Además, que los hechos, tal como lo relató el Ministerio Público, efectivamente ocurrieron, pero no fueron realizados por él, y el proceso se inició en su contra porque transitaba con su vehículo por la zona donde sucedió el lamentable, deplorable y terrible homicidio, por lo que es inocente, oportunidad en que pasaron otras personas y no se las investigó, y cuando su defensa ofreció un testigo que pasó con posterioridad y vio a personas salir del lugar del hecho, es decir, a quien lo cometió, la fiscalía no le permitió declarar, por lo tanto, en la causa se incurrió en una serie de vicios, que afectan desde el Ministerio Público hasta los jueces; y para explicar, señala que es necesario considerar el contexto político de la provincia de Tucumán, pues es un político, liberal, como lo es el presidente de la nación argentina, y era el único representante genuino del partido en la provincia de Tucumán, pues llevaba diez años en la normal, donde se hablaba sobre liberalismo y se trataban esas cuestiones; que cumplió varias funciones públicas en la citada provincia y trabajó para el Ministerio de Seguridad de la Nación, ocupando diferentes cargos, como director de recursos humanos, de desarrollo empresarial en la época del gobierno de Macri, por lo tanto, estaba muy bien identificado, en el sentido que era contrario al Partido Peronista, estando en crecimiento el Liberal, del actual presidente, en las diferentes regiones del país, en que la situación sociopolítica es distinta, pues algunas son muy pobres y tienen caudillismo político por parte del peronismo, que viene gobernando desde hace, aproximadamente, cuarenta años, y en las que gobiernan los tres poderes del Estado, y el Ejecutivo tiene mayoría legislativa, por lo cual aprueban las leyes, sin ninguna oposición, y los jueces y fiscales están nombrados por el Partido Peronista, es decir, quienes están dentro del Poder Judicial pertenecen a dicho partido. Por lo anterior, se aprovechó que pasaba por el lugar del hecho para que el fiscal regional y el ministro fiscal, que durante veinte años fueron apoderados del citado partido hasta que fueron nombrados ministros, hicieran la imputación en su contra, sin ninguna prueba, incluso se hicieron pruebas de ADN que resultaron negativas, por ende, todo es resultado de una arbitrariedad tremenda. Los jueces fueron haciendo caso al Ministerio Público, por una cuestión de lo que se conoce como obediencia debida, pero sin caer en la arbitrariedad de dictar una condena, porque sabían que podía ser



recurrible, es decir, cumplían con el jefe político, a sabiendas de que era algo injusto, motivo por el cual no estaba en prisión preventiva, a pesar que estaba con una alta posibilidad de una cadena perpetua. La causa viene con lo que vendría a ser un cáncer, porque desde un principio la acusación fiscal era por homicidio y al momento de cerrar la acusación, cuando se realizó el alegato, lo hicieron por robo por homicidio, por alevosía, y esa fue la condena, motivo por el cual todo el juicio, toda la causa, es nula de nulidad absoluta e insalvable, en razón de que el requerimiento no se condice con el que inició el proceso; cuestiones que se plantearon a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por eso estamos seguros, la defensa y todos quienes me acompañan, que una vez sea revisado por cualquier juez o tribunal objetivo, tiene que llegar a su fin y ser absuelto de forma definitiva. En realidad, la condena fue en base a indicios y sospechas, y el contexto político que es necesario destacar es que estaba en el armado del partido político opositor, es decir, apuntando al Pro, a la Unión Cívica Radical, a los liberales, para ganarle al peronismo y obtener la gobernación de la provincia de Tucumán, tal como lo hizo el presidente a nivel federal. Lo que se hizo fue bajarme de la candidatura porque iba a legislador, y estaba formando el partido, uniendo a toda la oposición; por eso, señala, que solicita el rechazo de la extradición formulada por el gobierno argentino, y como teme por su integridad física solicitó asilo político a los fines de que se resuelva el proceso conforme a derecho, tal como lo debería hacer un tribunal justo y objetivo.

A continuación, respondiendo a las preguntas de su defensa letrada, señaló que es profesional, dedicado al derecho penal, a su estudio jurídico, realizando impugnaciones ante la Corte Suprema de Justicia; que el recurso extraordinario planteado está pendiente de resolución por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y si es acogido la sentencia puede ser absolutoria o de nulidad absoluta de todo el proceso.

Enseguida, la defensa señaló que corresponde el rechazo de la extradición, por no cumplirse el estándar previsto en la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, en concreto, de convicción para acogerlo; pues, en primer lugar, se ingresó, originalmente, a través del oficio fechado el 7 de marzo de 2024, cuyo punto tres dice que es para los fines de cumplimiento de una pena de prisión perpetua, más accesoria legal, pero, con motivo de una aclaración solicitada por el tribunal, previo a tener por formalizado el pedido de extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del oficio N° 53, de 17 de abril de 2024, en donde se acompaña una suerte de certificado



ejecutoria al que el Ministerio Público se refirió, se alude a un documento del Centro Judicial Concepción del Poder Judicial de Tucumán, datado el 11 de abril de 2024, que también mencionó, que indica que se rectifica el punto tres del formulario de extradición en el sentido que el objeto del pedido de extradición de Miguel Antonio Vega es para someterlo a proceso, toda vez que la sentencia dictada el 12 de mayo de 2023, no es pasible de recurso alguno “en esta jurisdicción”, debido a los efectos del eventual recurso de queja, y, además, a la fuga de Miguel Antonio Vega que impidió que fuera notificado personalmente del rechazo del recurso extraordinario federal interpuesto por su defensa técnica, pudiendo eventualmente plantear queja directa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es decir, la documentación aportada por Argentina no es muy clara en decir si efectivamente la sentencia se encuentra firme, y si bien se puede decir que lo está a nivel, digamos, de la provincia de Tucumán, no a nivel de la nación argentina en su totalidad, lo que tiene correlación con lo que él indicó en cuanto a que estaría pendiente el recurso de queja, aun cuando en los antecedentes no hay elementos para concluir que se dedujo, mas sí que existe la posibilidad de una eventual impugnación; y al desconocerse los efectos que podría tener el recurso de queja, pero en base a la buena fe de lo que el requerido indicó, considerando que manifestó tener ciertos conocimientos en derecho, en cuanto que el recurso podría terminar con una sentencia absolutoria o quizás con algún otro efecto procesal que implique quizás la repetición de ciertos actos a través de algún tipo de nulidad, parece que la sentencia a nivel nacional no está firme; y, por ende, el pedido es para efectos de ser sometido a proceso o para continuarlo.

Agregó que hay poco margen para la defensa para cuestionar el estándar de convicción cuando se está frente a una sentencia firme, cuyo no es el caso, pero igual corresponde hacer ver al tribunal que para satisfacerlo hay que ponerse en el lugar del Ministerio Público; pues el Código Procesal Penal, a propósito de la decisión que tiene que adoptar cuando cierra una investigación, debe analizarla en base a tres alternativas posibles: pedir el sobreseimiento de la causa, sea definitivo o temporal, deducir acusación o comunicar la decisión de no perseverar cuando los antecedentes no son suficientes para poder sostener una acusación. Si decide deducir acusación debe analizar la investigación y ver si le proporciona un fundamento serio para enjuiciar a una persona, esto es, los hechos y los medios de prueba de que se valdrá en el juicio, siendo insuficiente los



documentos que dan cuenta de la existencia de un proceso penal, y bajo la hipótesis que todavía está pendiente la continuación del juzgamiento del señor Vega, hay que tener en cuenta que los antecedentes acompañados constan en nueve tomos, más de mil fojas, pero que solo dan cuenta del derrotero procesal de la causa. Y bajo ese escenario, esto es, en ausencia del material probatorio, no se está en condiciones de analizar si la investigación proporciona fundamento serio para que un fiscal del Ministerio Público formule la respectiva acusación. En concreto, lo único que se tiene para justificar el juzgamiento es la existencia de un par de sentencias que dan cuenta de la condena, pero, como se ha dicho, parecen que no están firmes y ejecutoriadas, de acuerdo a la legislación argentina, es decir, fuera de la provincia de Tucumán.

Dado traslado al representante del Estado requirente, expuso que el requerido manifestó que se trata de una vil persecución política en su contra; que en la provincia de Tucumán todos los jueces son corruptos, porque están sometidos o lo estuvieron al gobierno anterior de signo distinto al actual; y que inventaron la causa, pues solo iba pasando por el lugar, siendo inocente y condenado injustamente. Pues bien, sostuvo, que esas fuertes aseveraciones requieren prueba, y no se ofreció por la defensa ni por el requerido, además, no se condice con la realidad. En efecto, el pedido de extradición fue remitido por la autoridad política de Argentina, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, que hoy día cuenta con una canciller, una ministra, designada por el actual gobierno totalmente contrario en signo político al del anterior, precisamente por el señor Milei, actual presidente argentino. Entonces, si fuere realmente un tema estrictamente político, uno pensaría que el gobierno actual habría rechazado pedir la extradición a Chile por afectar a una persona de sus filas que fue condenada injustamente por motivos políticos, por lo tanto, lo que se sostiene carece totalmente de validez; y, con todo, ante la petición de aclaración formulada por el tribunal, se debe considerar que la autoridad judicial de Tucumán emitió un certificado, un documento, remitido a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Argentina, que más allá de alguna incorrección en el lenguaje, conduce de manera inequívoca a que se trata de una petición para el cumplimiento de una sentencia que impone una condena perpetua, que está firme y ejecutoriada.

Y en cuanto a lo manifestado por el requerido, en el sentido que falta que se le notifique personalmente la sentencia, por lo que tendría plazo para presentar algo que le



llama queja, que desconozco si es similar con la disciplinaria que existe en Chile, significa que se estaría aprovechando de su propio dolo, pues estaba cumpliendo una medida cautelar en Argentina, de arresto domiciliario total, que quebrantó, pues se fugó y llegó a Chile, siendo detenido en Iquique con un documento de identidad falsificado.

Concluyó solicitando se conceda la extradición para que el señor Vega cumpla la pena que le fuera impuesta en sede argentina, y si existe la posibilidad de lo que señala, que lo haga, pues cuenta con defensa técnica, que, en su oportunidad, presentó todos los recursos habidos y por haber en la jurisdicción argentina, todos rechazados.

Finalmente, la defensa insistió en lo planteado, precisando que no se cuestiona que la sentencia esté firme, solo que, de acuerdo a la información proporcionada por Argentina, la ejecutoria está remitida a la provincia; y no se trata de un error de transcripción o algo así, pues no hay ninguna explicación de por qué aclaró el pedido extradición, indicando que ahora no es para el cumplimiento de una condena, sino para ser juzgado, y queda refrendado en el punto seis del pedido, a propósito de la prescripción de la pena, en el sentido que está pendiente conforme a la legislación argentina, por lo que, eventualmente, se puede impetrar un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tiene un alcance mayor al nivel provincial. Lo dicho, afirmó, tiene repercusiones en cómo debe valorarse el estándar de convicción, que, en su concepto, no está satisfecho en base a lo que solicita Argentina, en el sentido que el pedido de extradición es para los efectos del cumplimiento de la condena impuesta; en razón de lo anterior, pidió que se lo rechazara;

3° Que, de manera preliminar, resulta de interés tener presente que en lo concerniente a la naturaleza jurídica del procedimiento de extradición, esta Corte lo ha calificado “...como “ante-juicio”...distinción que no es inoficiosa, toda vez que en los “juicio orales” la actividad de los intervinientes y, en especial, la del juzgador, se encamina a determinar la inocencia o la culpabilidad del requerido. En cambio, en los antejuicios (desafueros, extradiciones pasivas, entre otros), que también son procedimientos, solo se determina la concurrencia de ciertos requisitos previstos por el legislador, por lo que la naturaleza jurídica del procedimiento que interesa responde en esencia a un acto estatal de cooperación penal internacional, y, en ningún caso, a un proceso para lograr el juzgamiento de una persona. Lo anterior conlleva una



*consecuencia lógica, cual es la de que ningún requerido puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, y es por ello que si el procedimiento de extradición pasiva es tramitado y calificado como un juicio oral de extradición –destinado a establecer inocencia o culpabilidad- se llegarían a producir, en el evento de ser extraditado el requerido, dos enjuiciamientos sobre la base de los mismos hechos, lo que resulta inaceptable... ” (sentencias de 20 de noviembre de 2012 y 11 de diciembre de 2013, N° 7959-12 y N° 14.236-13, entre otras);*

4° Que corresponde determinar si se verifican los presupuestos legales establecidos en el artículo 449 del Código Procesal Penal, para hacer lugar al pedido que se analiza, la que, al efecto, señala: *“El tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:*

*a.- La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;*

*b.- Que el delito que se le imputare o aquel por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional, y*

*c.- Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen ”;*

5° Que, en el caso de que se trata, no existe controversia en relación a la concurrencia del requisito establecido en la letra a.- de la citada disposición. En efecto, la persona del requerido fue claramente identificada en la solicitud en análisis, con sus nombres y apellido, Miguel Antonio Vega, que coinciden con los que proporcionó en la audiencia respectiva.

Tratándose del requisito a que alude la letra b.- del mismo artículo, que debe entenderse complementado con lo prescrito en los artículos I y III de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo en 1933, es un tema pacífico, dado que la defensa del requerido no formuló ningún cuestionamiento, que se cumple los siguientes: el principio de la doble incriminación, dado que los hechos que motivan el pedido están tipificados como delitos en los códigos penales de Chile y de Argentina, en los términos señalados por el representante del Ministerio Público; que la acción penal no está prescrita conforme a las normas que la regulan y que están consagradas en las legislaciones chilena y argentina, tampoco la acción para obtener que se cumpla la condena impuesta; que se trata de un delito común; que los tribunales de la República



Argentina tiene competencia para conocer del delito; y que el hecho que motiva la extradición no ha sido juzgado de los tribunales chilenos;

6° Que, previo al análisis del siguiente presupuesto que debe cumplirse para hacer lugar al pedido de extradición, y atendido lo manifestado por los intervinientes en la respectiva audiencia, se debe tener presente que al invocarse una legislación extranjera que regula una situación concreta, con ello, sus términos, alcances, se introduce al debate una cuestión de carácter fáctico, por lo tanto, el litigante que recurre a ella para fundamentar sus asertos, alegaciones, debe rendir prueba para acreditarla. Pues bien, en el presente caso, ni el requirente ni su defensa presentaron probanzas para acreditar que la legislación procesal penal argentina contempla un recurso de queja extraordinario que se puede deducir respecto de una sentencia dictada por una corte suprema federal y cuyo conocimiento y resolución compete a la Corte Suprema de Justicia de la Nación; tampoco acompañaron copia del recurso de queja extraordinario que el requerido afirma que presentó ante dicho máximo tribunal, ni antecedente alguno que dé cuenta de su estado de tramitación;

7° Que, asimismo, corresponde precisar que, primero, se solicitó la extradición con la finalidad que el requerido cumpliera la condena impuesta, luego, para su juzgamiento; pero, en concepto de este tribunal, se debió a que para los efectos que pueda entrar a cumplirla en el recinto penitenciario correspondiente es necesario notificarle la resolución que dispuso el respectivo cúmplase, lo que da cuenta que todos los recursos deducidos se llevaron a efecto, respetándose íntegramente la ritualidad procesal legal establecida para cada uno de ellos, esto es, para que quede debidamente afinado el procedimiento;

8° Que, despejado lo anterior, es necesario señalar que es efectivo, como lo sostiene la defensa del requerido, que los antecedentes enviados constan en nueve tomos, mas no que solo dan cuenta del derrotero procesal de la causa, pues en torno a la existencia del hecho, consta lo siguiente: 1.- Actividades llevadas a cabo por el personal policial, de criminalística, de fiscalía, familiares y empleados que se constituyeron en el lugar inmediatamente acontecido el hecho: a). José Castro, planimetrista y fotógrafo de la URS: elementos centrales de su testimonio reproducidos en lo expositivo de la sentencia; b). Cristina Ybarra, Lic. criminología del ECIF: elementos centrales de su testimonio reproducidos en lo expositivo de la sentencia; c). Daniel Zelaya, médico de policía: elementos centrales de su testimonio reproducidos en lo expositivo de la sentencia y en



acta de audiencia de los antecedentes de formalización, quien realizó un examen externo del cuerpo y determinó su derivación a autopsia, describió que el cuerpo presentaba lesiones por múltiples impactos, con gran daño en calota craneana con pérdida de sustancia; d). Agustín Jiménez, médico forense CJC: elementos centrales de su testimonio reproducidos en lo expositivo de la sentencia y en acta de audiencia de los antecedentes de formalización, quien afirmó que Chequer falleció por traumatismo encéfalo craneano grave generado por múltiples traumatismos realizados por elemento contundente, que en la bóveda craneana y macizo facial se observaron múltiples lesiones contusas, hundimiento de huesos y fracturas, que por el tipo de lesiones sufridas se concluyó que fueron realizadas por un elemento romo y duro, destacó que en miembros superiores hay lesiones contusas compatibles con lesiones defensivas; e). Antonio Gutiérrez (auxiliar fiscal): elementos centrales de su testimonio reproducidos en lo expositivo de la sentencia, quien se constituyó en el lugar de los hechos y refirió que en fecha 24/03/2019, Vega entregó un teléfono celular Motorola modelo Moto 23 PLAY al Ministerio Público Fiscal; f). Jorge Cejas (albañil): elementos centrales de su testimonio reproducidos en lo expositivo de la sentencia, quien señaló que al ingresar a la cochera del domicilio de la víctima vio el cuerpo tirado y decidió llamar a la ambulancia; g). Jimena Saavedra (empleada doméstica): elementos centrales de su testimonio reproducidos en lo expositivo de la sentencia; h). Rolando Albornoz (chofer ambulancia 107): que concurrió al lugar de los hechos luego del llamado de emergencia que recibió (elementos centrales de su testimonio reproducidos en lo expositivo de la sentencia); e i). Alberto Juárez, Epifanio Barbosa y Franco Yanacón (personal policial): testimonio de Yanacón reseñado en lo expositivo de la sentencia, quien relató que un vecino espontáneamente le señaló que vio pasar a un sujeto caminando apurado de oeste a este por Matienzo y doblar por Mendoza al norte, con un bolso del que salía el mango de un bate y llevaba un cuchillo en el bolsillo con bronce en el mango.

Además, las partes dieron por acreditado a través de convenciones probatorias que el hecho ocurrió el 27 de febrero de 2019 a las 14:00 horas, aproximadamente, en el domicilio de la víctima, en la intersección de calles Matienzo y San Juan de la ciudad de Concepción; que el portón de acceso a la vivienda ubicado sobre calle Matienzo en la acera norte de la misma se encontraba entreabierto, que dentro se encontraba la camioneta JEEP AB69IZ, que hacia la izquierda de la misma hacia el cardinal oeste se encontraba el cuerpo de la víctima con su cabeza orientada al norte y los pies al este,



que se encontraron manchas pardo rojizas en una escalera de mano, una pared, una ventana y escombros ubicados hacia el norte de la camioneta (reseñado en lo expositivo de la sentencia).

Asimismo, que el personal policial y médico describió que el cuerpo se encontraba tendido entre la camioneta Jeep al este y una reja al oeste, que la cabeza se encontraba hacia el norte, que el portón automático se encontraba entreabierto, el Jeep estacionado con freno de mano colocado, una mochila gris en el asiento del acompañante y la puerta trasera izquierda entreabierta, lo que se ilustra con fotografías n°34 y 39 (no acompañadas al pedido); que en el lugar del hecho, los funcionarios policiales destacaron abundante presencia de restos biológicos, sobre todo en rueda delantera izquierda y en puerta de conductor y reja próximas a la cabeza del occiso, lo que consta en toma fotográfica n°29, como así también rastros menores de manchas pardo rojizas en un tacho de pintura ubicado a un metro, adelante del cuerpo, al norte, y entre el tacho y una columna como ilustra la toma n° 18, también estos rastros se encuentran en una escalera, una pared, una ventana, en el dintel casi techo de esta, todo ubicado a dos metros al norte del cuerpo, ilustrado con fotografías n° 41, 42, 44, también constatan estas manchas en el capot del rodado, toma n° 45, en el cielorraso del garaje, toma n° 48 y un grupo de gotas circulares en el piso delante de la camioneta, toma n° 19 (no acompañadas al pedido de extradición).

Tratándose de antecedentes para atribuir participación punible al requerido en calidad de autor del hecho, consta lo siguiente: 1.- Convenciones probatorias, por medio de las cuales las partes dieron por acreditado que el 18 de marzo de 2019 se allanó la morada del imputado y se secuestró el teléfono celular MOTO G IMEI 355454060357860, y el automóvil FIAT PALIO WEEKEND ADVENTURE LOCKER MDK084, entre otros objetos (reseñado en lo expositivo de la sentencia); 2.- Testimonio de Jimena Saavedra, trabajadora doméstica de la víctima, que señaló que el día antes del ataque, un desconocido se encontraba merodeando en las inmediaciones próximas a la casa del Sr. Chequer, que ese día 26/02/2019, a la tarde noche, fue a trabajar en la motocicleta de su hermana, llovía mucho y como la calle San Juan se llena de agua, dejó la moto en el garaje y entró corriendo a la casa de la víctima, y fue allí, cuando vio un auto pero no le llamo la atención porque a esa zona van muchas parejas, pero, tiempo después, al terminar parte de sus quehaceres abrió la puerta y vio el mismo vehículo todavía estacionado. Más tarde, lo volvió a ver, por lo que decidió grabarlo porque no



fue una sola vez que se percató de su presencia en el día, señalando que lo vio dos o tres veces. Indicó que ese auto estaba estacionado en diagonal por la calle Matienzo a la altura del níspero del vecino de enfrente, y señaló que el auto que vio era el mismo que secuestraron después, dentro del marco de la investigación por el homicidio de su empleador y que lo reconoció por las noticias. Identificó el automóvil, porque lo recuerda como un vehículo poco común, ya que tenía plásticos negros sobre el guardabarros del auto (su declaración se encuentra reseñada en lo expositivo de la sentencia); 3.- Declaración del perito Mario Alberto Medina (reseñada en lo expositivo de la sentencia, quien hizo un análisis de similitud entre el vehículo secuestrado al imputado y aquellos captados por las cámaras de seguridad en la proximidad del lugar de los hechos, concluyendo que son idénticos. También declaró respecto del Informe de Filtrado (acta de declaración ubicada en los antecedentes de formalización), y destacó que el usuario Miguel Antonio Vega estableció comunicación por vía de mensajes instantáneos y llamadas telefónicas en forma frecuente, durante un lapso prolongado de tiempo, pero el día 27/02/2019 (fecha del hecho) redujo considerablemente el flujo de envío y recepción de mensajes y llamadas, lo que se observa concretamente con la cantidad de mensajes que envió el día previo al hecho al WhatsApp de Andrea Konecny, pero el día del hecho no contestó ninguno. A las 17:18:17 recibió mensajes de Silvina González, los cuales tampoco contestó. Lo mismo se observa del análisis de las llamadas que realizó el imputado. Del informe de Telecom Personal S.A es notoria la realización de llamadas a lo largo del día, todos los días, sin embargo, el día 27/02/19, entre las 12:01:37 y las 14:46:53, no registra ninguna. Lo que permite sostener que tuvo inactividad inusual con su móvil (se reproduce el testimonio del perito en lo expositivo de la sentencia y en el acta de audiencia de formalización); 4.- Testimonio de María Inés Chequer, que declara que el imputado Vega la llamó por teléfono una semana después de que mataron a su hermano y le señaló que había encontrado el celular de él mientras corría por la ruta 65; que se sorprendió ya que vive por la zona y nunca lo había visto corriendo por allí. Vega le señaló que quería colaborar con la causa y ofrecer entregar el teléfono (testimonio reproducido en lo expositivo de la sentencia y acta de audiencia de los antecedentes de formalización); 5.- Testimonio de Julieta Moré, cónyuge del requerido desde 2008 a 2017, pues se divorciaron. Señaló que el día de su cumpleaños (10/3/19) Vega le ofreció un teléfono Motorola para hacer un cambio con el que tenía y ella no aceptó porque no le gustan esos teléfonos; lo describió como una persona



mentirosa, manipuladora y que tenía problemas económicos, nunca supo qué hacía con el dinero, siempre le pedía dinero y ella debía afrontar los gastos. Señaló que su nivel de vida no era acorde a su ingreso y que los problemas financieros y mentiras constantes la llevaron a terminar el matrimonio (testimonio reproducido en lo expositivo de la sentencia y en acta de audiencia de los antecedentes de formalización); 6.- Testimonio de Renzo Di Berto, conocido de Carlos Chequer y del imputado, que declaró que éste conocía a Carlos Chequer, y que cuando se cruzaban en la confitería La Estrella con la víctima, Vega exclamaba “*Uh el viejo sucio ese*”. Recordó que un día Miguel Vega lo buscó en su auto, se paró en la Confitería La Estrella, y observó que había una camioneta estacionada, Vega se pasó al asiento de atrás ordenándole que condujera y con una llave cruz intentó rayar ese vehículo, era una camioneta blanca con faros redondos, que cree era de propiedad de Carlos Chequer (testimonio reproducido en lo expositivo de la sentencia y en acta de audiencia de los antecedentes de formalización); 7.- Testimonio de Andrea Konecny Comollim, que señaló que un día el imputado le contó que haciendo gimnasia había encontrado un teléfono y se lo llevó al fiscal, sin abrir, habiéndole señalado que tenía miedo que lo impliquen (testimonio reproducido en lo expositivo de la sentencia y en acta de audiencia de los antecedentes de formalización); 8.- Testimonio de Raúl Antonelli, amigo del occiso, que remarcó que había un enojo importante entre Chequer y Miguel Vega, hijo, y nunca supo las causas; que tuvo contacto con Chequer los días previos a su muerte, quien le manifestó que estaba muy enojado con Vega, creyendo que era por cuestiones políticas, ya que la víctima estaba muy vinculado al kirchnerismo y Vega trabajaba para cambiamos, y luego le mostró chats donde los dos se insultaban de muy mal modo por WhatsApp (testimonio reproducido en lo expositivo de la sentencia); 9.- Testimonio de Mario Gerez, respecto de quien el requerido manifestó que se lo observa en las inmediaciones del lugar del hecho porque estaba buscando a Mauro Gerez, que se domicilia en la calle Matienzo, para comprarle empanadas a su esposa, sin recordar cuál era su casa, ya que alguna vez lo había acercado a su domicilio; aseveración que el testigo desmintió en su testimonio, pues el imputado jamás lo acercó a su casa, que nunca vendió empanadas en la casa paterna de la calle Matienzo, y que su esposa vive en la ciudad de Concepción en la calle Salta, ya que están separados. (testimonio reproducido en lo expositivo de la sentencia); 10.- Testimonio del perito Edgar Jesús Aranda, quien, junto a su equipo, analizaron el aparato entregado por Vega, a través de una extracción lógica, porque el



teléfono fue presentado sin chip y sin datos inclusive, concluyendo que fue restablecido, pero no se pudo extraer ningún dato, estaba en blanco, se lo había reseteado; que reestablecerlo a un modo de fábrica tiene la particularidad de eliminar los datos existentes, se sobrescribe la información y no se puede recuperar. Entonces, si el teléfono estaba en blanco al momento de hablar con María Inés Chequer, es imposible saber que el teléfono encontrado en la vía pública pertenecía a su hermano; antes de entregar a la justicia el teléfono celular, el imputado reseteó el aparato, además, conforme informe N° 137, aportado por el perito Aranda, Jefe del Departamento del ECIF dependiente del MPF, se extrajo del teléfono personal marca SAMSUNG modelo Galaxy S8 del imputado un mensaje de fecha 28/02/2019, 17:22 horas, con una notificación de google a la cuenta de Miguel Antonio Vega (miantoniovega@gmail.com), dándole la bienvenida al teléfono Motorola moto Z3 play; vinculación que solo se pudo llevar a cabo teniendo físicamente el celular en la mano, no se realizan de manera remota o virtual. En este campo se lo está notificando que su cuenta ya se encuentra vinculada con el aparato en moto Z3 play, es decir, la vinculación se hizo antes de esta fecha y google lo notifica una vez que ya se vincula, no siempre es inmediata, pudiendo llegar cuando encuentras señal o los datos activados (testimonio reseñado en lo expositivo de la sentencia y en acta de audiencia de los antecedentes de formalización);

9° Que, entonces, del análisis de los antecedentes remitidos por el Estado requirente aparece que por sentencia de 12 de mayo de 2023, dictada por la Corte Suprema de Tucumán, se declaró inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto respecto de la sentencia que pronunció el 6 de diciembre de 2022, que, a su vez, declaró inadmisibile la impugnación extraordinaria en relación a la de 4 de agosto de 2022, emitida por el Tribunal de Impugnación Penal de los Centros Judiciales de Concepción y Monteros. También, que por sentencia de primera instancia de 29 de agosto de 2021, dictada por el Colegio de Jueces del Centro Judicial Concepción de la Provincia de Tucumán, se condenó al requerido como autor del delito de homicidio agravado a la pena de prisión perpetua, más accesorias legales.

Asimismo, de las mismas referencias, que la sentencia de 12 de mayo de 2023 no es pasible de recurso alguno en dicha jurisdicción y se notificó a su abogado defensor, no pudiendo efectuarse la personal al condenado atendido su evasión el 17 de mayo de 2023; iniciándose, a su respecto, la causa C-010052/2023 por ser presunto autor



penalmente responsable del delito de evasión contemplado en el artículo 280 del Código Penal;

10° Que, finalmente, en lo concerniente al presupuesto que establece la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, su examen se debe realizar considerando lo que dispone el artículo 248 del Código Procesal Penal, en el sentido que procede formular acusación cuando la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado; disposición que, según lo ha señalado esta Corte, establece el rango de convicción a que debe someterse la ponderación del referido requisito, en el sentido que la ley no aspira que los elementos inculpatorios conduzcan necesariamente a una decisión de condena, pero sí que sean graves y de significación de modo que justifiquen el juzgamiento; análisis de mérito que en el proceso penal ordinario corresponde al Ministerio Público y que en el de extradición está reservado a la persona que asume como ministro instructor.

Pues bien, conforme al contexto señalado, se debe concluir que los antecedentes proporcionados por el Estado requirente y que el representante del Ministerio Público dio a conocer en la audiencia de rigor, ya señalados, aparecen revestidos de la entidad suficiente para hacer lugar al pedido de extradición formulado respecto de Miguel Antonio Vega por su participación en el delito previsto y sancionado en el artículo 80 número 7 del Código Penal argentino; sin embargo, como tiene una causa penal pendiente, incoada en el Juzgado de Garantía de Iquique, por los delitos de estafa, usurpación de nombre y lesiones leves, corresponde diferir la entrega conforme el resultado y las consecuencias del mencionado juicio.

Por estos fundamentos y normativa nacional e internacional mencionada, se hace lugar a la solicitud de extradición formulada por la República Argentina respecto del ciudadano argentino Miguel Antonio Vega, documento nacional de identidad N° 25.927.569, por el delito previsto en el artículo 80 número 7 del Código Penal argentino, que se hará efectiva según el resultado y las consecuencias del juicio seguido en su contra en el Juzgado de Garantía de Iquique.

Regístrese y, en su oportunidad, comuníquese para los efectos pertinentes; hecho, archívense.

N° 4848-2024.-

Dictada por doña Gloria Ana Chevesich Ruiz, ministra de la Corte Suprema de Justicia.





HXQNXNSCJJV

En Santiago, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



HXQNXNSCJJV